

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 6 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 245
RADICACION 76001-40-03-015-2021-00711-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el asunto de la referencia, se avizora que con auto del día 12 de enero de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda, el cual, fue notificado por estado del 13 de enero de 2022, y en consecuencia, los términos de ejecutoria empezaron a correr para el demandante al transcurrir los tres (3) días subsiguientes, corriendo para tal efecto los días 14, 17 y 18 de enero de 2022, como hábiles, lapso que feneció en silencio, toda vez solo hasta el día 19 de enero de 2022, allegó escrito formulando a través de apoderada judicial el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales, sin lugar a dudas interpone de manera extemporánea, entendiéndose aportado cuatro (4) días después de notificada por estado la providencia, por tal razón, éste Juzgado, rechazará de plano el trámite de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO.- RECHAZAR DE PLANO por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuestos por la apoderada judicial del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy 07/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 248
Radicación: 760014003015-2022-00848-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 25 de enero de 2023 notificado por estado el 26 de Enero del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **IGNA SONCIRES RUIZ RIASCOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MARINA LABIANO BALCAZAR, JENNIFER LABIANO BALCAZAR, MARTHA CECILIA LABIANO BALCAZAR, ELIZABETH VILLARREAL, JAIR ENRIQUE LABIANO BALCAZAR, JORGE LABIANO BALCAZAR, PERSONAS INDETERMINADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy
07/02/2023 se notifica a las partes
la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, febrero 6 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Radicación 760014003015-2022-00853-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en enero 25 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE NULIDAD DE CONTRATO adelantada por el señor LUIS HERASMO MUÑOZ ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial contra SEE EMIRATES S.A.S.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 18 de hoy
07/02/2023 se notifica a las partes
la anterior providencia**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 244
RADICACION 2022-00887-00

Procede el despacho a revisar la demanda EJECUTIVA adelantada por **ALFREDO ANGULO CUERO, MIRYAM MERCEDES LEMOS RESTREPO, JESUS ALBERTO RAMIREZ HOYOS, JORGE IVAN HERRERA LUNA**, contra **INNOVA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la cual correspondió por reparto.

Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando él o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

De otro lado, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Así las cosas, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde enseguida determinar al despacho, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. Obsérvese que con el libelo introductorio el actor allegó como título ejecutivo un escrito denominado **"RESOLUCION 4148.010.21.1.914.005715 DE 2022 2022-04-04 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL, Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL DEL CONVENIO DE ASOCIACION No. 4148.010.27.1.826-2021"**.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo debemos recordar que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En el sub júdice, el problema a jurídico a resolver se centra en desentrañar si la **RESOLUCION 4148.010.21.1.914.005715 DE 2022 2022-04-04 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL, Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL DEL CONVENIO DE ASOCIACION No. 4148.010.27.1.826-2021”**, que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, conforme lo establece el artículo 422 del C.G. del P. y de la cual solicita el apoderado de la parte demandante, librar mandamiento de pago a favor de sus representados y en contra de los demandados, para que dé cumplimiento a una obligación de pago de un contrato establecido entre la Secretaria de Cultura del Distrito de Santiago de Cali y la Fundación INNOVA quien incumplió con la ejecución del objeto contractual y no ha realizado los pagos por los servicios prestados a sus poderdantes señores:

- 1.-Jorge Iván Herrera Luna tallerista de arreglos musicales la suma de \$3.300.000.
- 2.-Myriam Mercedes Lemos por la realización de la capacitación de técnicas de baile, la suma de \$5.280.000.
- 3.-Alfredo Angulo Cuero por la realización de la capacitación de composición, la suma de \$3.300.000.
- 4.-Jesús Alberto Ramírez Hoyos, como productor de las nuevas creaciones musicales, la suma de \$4.166.667, dineros que fueron entregados por la Secretaría de Cultura a la Fundación INNOVA para el desarrollo de la actividad menciona anteriormente por valor de \$76.831.320.

Examinada la Resolución en cita, se hace evidente que dicho documento que se presenta como base del recaudo ejecutivo no reúne las exigencias establecidas citadas en precedencia, pues la insuficiencia de los

requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, ello, como quiera que con la demanda no se allega documento alguno que materialice la obligación y que aparezca clara, expresa y exigible, pues tan solo se dice de paso en la aludida Resolución, que la sociedad aquí demandada no ha efectuado el pago a los proveedores y talleristas que fueron contratados para el desarrollo de las actividades del proyecto y los relaciona entre ellos a los aquí ejecutantes, pero lo cierto es que dicha afirmación por parte de la Secretaría de Cultura, lejos está de constituir un título que abra paso a la acción ejecutiva, pues no da cuenta de la relación de los talleristas contratados que haga alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de haber, no hace o dar, la obligación expresa de pago y la fecha en que debía surtirse el mismo igual suerte corre la acción ejecutiva contra Mundial de seguros S.A.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por **ALFREDO ANGULO CUERO, MIRYAM MERCEDES LEMOS RESTREPO, JESUS ALBERTO RAMIREZ HOYOS, JORGE IVAN HERRERA LUNA,** contra **INNOVA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos al actor, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.
- 3.-RECONOCER** personería para actuar al abogado Dr. Juan Manuel Arias, identificado con CC 1116281295 y T P 386578 del C. S. de la J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy 07/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 6 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

RADICACION 2022-894-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la PRUEBA EXTRAPROCESO impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 153 del 26 diciembre de 2022, notificado por estado No. 011, del 27 de enero de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, dado que el término venció el 03 de febrero de hogaño, sin presentar escrito tendiente a subsanar las falencias anotadas, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por JAVIER GOMEZ GOMEZ, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicator y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy
07/02/2023 se notifica a las partes
la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 760014003015-2023-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **LUIS ALFONSO POVEDA.**, quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin contra **SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P.**, observa el despacho que carece de competencia territorial para conocer de ella.

Para establecer la competencia por el factor territorial, en el sub examine, se hace necesario acudir a la regla general de competencia contenida en el artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual en su parte inaugural expresa que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. (...) 5 *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta(...)”*

Ahora bien, en el caso en estudio, la parte actora fija la competencia en la ciudad de Cali, indicando que es el lugar del cumplimiento de la obligación y que corresponde al domicilio del demandado, no obsta ello, no emerge del título base de la ejecución que el cumplimiento sea esta ciudad y sumado a ello, tal como lo informa en el acápite de notificaciones y como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, su domicilio principal es Yumbo-Valle como se evidencia a continuación.

Dirección del domicilio principal: KR 21 # 9 - 01 SC GUABINAS
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: angelamoriones@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6957119
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3002875500

Dirección para notificación judicial: KR 21 # 9 - 01 SC GUABINAS
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: angelamoriones@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6957119
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3002875500

Para abonar razones de fijar la competencia en el Municipio de Yumbo, es que no obra prueba que de cuenta que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, pues verificado en el RUES la matrícula del establecimiento de comercio que funcionaba en esta localidad se encuentra cancelada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) RECHAZAR por competencia la presente demanda conforme a lo expuesto en este proveído.

2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez Civil Municipal -Reparto de Yumbo (Valle).

3) CANCELÉSE la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy 07/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 760014003015-2023-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **LUIS ALFONSO POVEDA.**, quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin contra **SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P.**, observa el despacho que carece de competencia territorial para conocer de ella.

Para establecer la competencia por el factor territorial, en el sub examine, se hace necesario acudir a la regla general de competencia contenida en el artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual en su parte inaugural expresa que, “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”. (...) 5 “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta(...)*”

Ahora bien, en el caso en estudio, la parte actora fija la competencia en la ciudad de Cali, indicando que es el lugar del cumplimiento de la obligación y que corresponde al domicilio del demandado, no obsta ello, no emerge del título base de la ejecución que el cumplimiento sea esta ciudad y sumado a ello, tal como lo informa en el acápite de notificaciones y como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, su domicilio principal es Yumbo-Valle como se evidencia a continuación.

Dirección del domicilio principal: KR 21 # 9 - 01 SC GUABINAS
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: angelamoriones@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6957119
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3002875500

Dirección para notificación judicial: KR 21 # 9 - 01 SC GUABINAS
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: angelamoriones@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6957119
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3002875500

Para abonar razones de fijar la competencia en el Municipio de Yumbo, es que no obra prueba que de cuenta que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, pues verificado en el RUES la matrícula del establecimiento de comercio que funcionaba en esta localidad se encuentra cancelada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR por competencia la presente demanda conforme a lo expuesto en este proveído.
- 2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez Civil Municipal -Reparto de Yumbo (Valle).
- 3) CANCELÉSE la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy 07/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 06 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Radicación: 760014003015-2023-00027-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB**, quien actúa a través de apoderado que funge como endosatario en procuracion, contra **PAULA ANDREA CUELLAR y CARLOS ANDRES HERNANDEZ POLANCO** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- Emerge del título valor -pagaré-base de la ejecución que el pago de la obligación No. 216007 fue pactada en instalamentos-36 cuotas-iniciando en septiembre 20 de 2020, por ello, si pretende el ejecutante cobrar el saldo de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 431 del CGP, debe precisar en su demandada desde que fecha hace uso de ella.

2.- De igual manera en el título valor -pagaré-base de la ejecución el pago de la obligación No. 218739 fue pactada en instalamentos-18 cuotas-iniciando en febrero 14 de 2022, por ello, si pretende el ejecutante cobrar el saldo de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 431 del CGP, debe precisar en su demandada desde que fecha hace uso de ella.

3.- Como consecuencia de lo anterior y de ser el caso, debe adecuar las pretensiones, respecto a la fecha a partir de la cual se hacen exigibles los intereses moratorios.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.-RECONOCER PERSONERIA al Dr., VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, portador de la T.P. 168.326 del C.S. de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy 07/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, FEBRERO 06 DE 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Radicación 760014003015-2023-0029-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL** propuesta por **MIGUEL ANGEL HIGUITA HIGUITA Y MARIA DEL CARMEN HIGUITA SOTO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) El poder conferido es insuficiente, toda vez que carece de la identificación plena del extremo pasivo sobre el cual recaen las pretensiones elevadas en el asunto, desatendiendo los preceptos del artículo 74 del CGP.
- b) En consecuencia del literal que antecede, deberá enunciar en el libelo demandatorio el nombre, número de identificación y lugar de domicilio del extremo pasivo, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- c) Debe precisar en la demanda las razones de hechos por las cuales estima comprometida la validez del negocio jurídico, además indicar la causal de nulidad que configuran los hechos alegados.
- d) Debe explicar el motivo por el cual en el acápite de CUANTIA la estima en \$100,000,000, cuando de los anexos aportados se extrae que el instrumento público que pretende nulificar es por \$60.200,000, en consecuencia, sírvase adecuar la acción, conforme el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- e) Sírvase indicar en el acápite de NOTIFICACIONES la dirección física y/o electrónica del sujeto pasivo para el referido efecto, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP, o en su defecto manifieste si desconoce su lugar de domicilio.
- f) Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación, es decir, acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos

al demandado.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta por **MIGUEL ANGEL HIGUITA HIGUITA Y MARIA DEL CARMEN HIGUITA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 18 de hoy 07/02/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 6 de 2023.- En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, la presente demanda proveniente de reparto para su calificación, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis (6º) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Radicación 76001-40-03-015-2023-00033-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de LEIDY CUADROS y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. 860.034.594-1, en contra de LEIDY CUADROS, C.C. No. 1.096.194.060, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré Desmaterializado No. 15616639:

a.- Por la suma de **\$25.173.498**, por concepto de capital insoluto representado en la obligación No. 407419259953.

b.- Por los intereses de mora sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día **3 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

Del pagaré No. 5434210055819353:

c.- Por la suma de **\$2.736.581**, por concepto de capital insoluto representado en la obligación No. 5434210055819353.

d.- Por los intereses de mora sobre el capital del literal c) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día **3 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO .- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificado con C.C. 31.885.918, portadora de la T.P. 47.123 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18 de hoy 07/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario